EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/047/2015.
ACTOR: ----------
AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de diciembre de dos mil quince. - - - - - - - - - - - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **TCA/SRCH/047/2015**, promovido por el **C. ----------**, contra actos de autoridad atribuidos al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, quien actúa asistida de la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARICELA BERENICE MARTINEZ NUÑEZ**, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil quince, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, el C. ----------, a demandar de las autoridades SECRETARIO Y DIRECTOR GENERAL, ambos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: "*La falta de reconocimiento a la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE que me fue otorgada por la Unidad de Medicina del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, argumentándome de manera verbal, que no es procedente y que me tengo que presentar a laborar de manera normal, portando el equipo correspondiente como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, con categoría de Oficial Comandante, resultando un acto con el cual se vulneran las garantías de seguridad y legalidad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en relación con lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248(…)";* al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto del diez de marzo de dos mil quince, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/047/2015, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia; por otra parte, se negó la suspensión del acto impugnado por la parte actora.

3.- Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil quince, se tuvo al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, por hechas sus manifestaciones en relación a los hechos, por controvirtiendo los conceptos de nulidad e invalidez y por ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes a su defensa.

4.- Por auto de fecha ocho de junio del presente año, se tuvo a la parte actora por no desahogando la vista ordenada mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, en consecuencia, se le tuvo por no interpuesta su demanda en contra del Director General de Desarrollo Humano y Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha dos de julio del dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar únicamente la asistencia del representante autorizado de la demandada, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, en la etapa de formulación de alegatos se tuvo a la representante legal de la demandada por formulándolos de forma verbal; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le

otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el C. ----------, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de la presente resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad estatal Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio

de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, ésta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Con la independencia de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, ésta Sala Regional considera que en el presente juicio se actualiza la establecida en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos por inexistencia del acto impugnado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, para un mejor análisis del presente asunto, ésta Sala de Instrucción considera importante asentar los antecedentes que dieron origen al acto impugnado, mismos que son los siguientes:

1.- Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor señaló lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

"La falta de reconocimiento a la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE que me fue otorgada por la Unidad de Medicina del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, argumentándome de manera verbal, que no es procedente y que me tengo que presentar a laborar de manera normal, (…)".

AUTORIDADES RESPONSABLES

A).- SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

B).- DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO Y TRABAJO SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA QUE ANTECEDE.

HECHOS

"4.- Que bajo protesta de decir verdad, se señala que la demandada en esta vía, en ejercicio de mi incapacidad señalada, es que me otorgó a través de la Unidad de Medicina Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, diversas incapacidades para que estuviera liberado de jornada, pero el día seis de marzo del año en curso, me fue otorgada nuevamente la licencia médica para que pudiera justificar y no presentarme a laborar normalmente, pero en el texto de la misma, se me hace saber que la licencia ya no podrá ser renovada en caso de recibir negativa de indemnización por parte de la aseguradora y se dará vista a la unidad de la contraloría y asuntos internos a fin de deslindar responsabilidades, por lo que me entreviste con el C. LIC. SALOMON ASTUDILLO GUILLEN, Director de Desarrollo Humano y Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, quien de manera verbal me señaló, que no era procedente la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE que me fue otorgada por la Unidad de Medicina de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, por lo que me debería de presentar a laborar de manera normal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se me iba a iniciar procedimiento administrativo ante la Unidad de la Contraloría Interna de dicha Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y que me iban a suspender del pago salarial que percibo como trabajador."

2.- Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil quince, se admitió la demanda y se emplazó a juicio a la autoridad que le atribuye el acto impugnado que es el Director de Desarrollo Humano y Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, así como al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

> 3.- A través del acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se dio cuenta del oficio número 0930/2015, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, emitido por Actuaria de ésta Sala Regional, en el cual hizo constar el impedimento para diligenciar el emplazamiento a juicio del Director de Desarrollo Humano y Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, toda vez que el domicilio proporcionado en la demanda no corresponde a la autoridad demandada, por lo que se acordó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifestare lo que a sus intereses conviniera.
>
> 4.- Finalmente, mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil quince, se tuvo a la parte actora por no desahogando la vista ordenada en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, en consecuencia se le tuvo por **no interpuesta la demanda** en contra del Director de Desarrollo Humano y Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.
>
> LO SUBRAYADO Y REMARCADO ES PROPIO

Del análisis de los antecedentes expuestos, tenemos que el acto impugnado se le atribuye al Director de Desarrollo Humano y Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, sin embargo, el actor también señaló como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero; ahora bien, tomando en consideración que en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil quince, se tuvo por no interpuesta la demanda en contra del Director de Desarrollo Humano y Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, entonces solo se procede analizar el acto respecto de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

Al respecto, ésta Sala de Instrucción considera que para tener en claro que se entiende por autoridad demandada, resulta procedente transcribir el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente:

> **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> **ARTICULO 2.-** Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

Concatenando lo anterior, se desprende que el acto impugnado consiste en la falta de reconocimiento a la incapacidad total y permanente del actor, en virtud de que el Director de Desarrollo Humano y Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, le argumentó de manera verbal que no era procedente otorgar la incapacidad y que tenía que presentarse a trabajar normalmente, sin embargo, como se advierte de las constancias procesales, se le tuvo al actor por no interponiendo la demanda en contra de dicha autoridad, por lo tanto, no es dable que éste Tribunal se pronuncie respecto del acto de autoridad en el cual la autoridad que lo emitió no fue demandada en el presente juicio, por lo que el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, no

encuadra dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 2 del Código de la Materia antes trascrito, ni como autoridad ordenadora ni como autoridad ejecutora, toda vez que dicho acto fue emitido por autoridad diversa, ello con independencia de que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero sea en Titular de la dependencia a la que pertenece la Dirección de Desarrollo Humano y Trabajo Social, ya que esto no significa que deba resolver sobre los actos u omisiones atribuidos a sus subordinados, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista.

Lo anterior, encuentra sustento legal, en la Jurisprudencia con número de registro 820062, contenido en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 10-12, misma que señala lo siguiente:

> **AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

En tal sentido, ésta Sala de Instrucción llega a la conclusión que procede el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que el acto que se impugna resulta inexistente para el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se desprende su participación ni como autoridad ordenadora ni ejecutora, lo anterior con fundamento en los artículos 74 fracción XIV, y 75 fracción IV, en relación con el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

> **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> **ARTICULO 2.-** Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.
>
> **ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
> (…)
> XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
>
> **ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> (…)
> IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,
> (…).

En atención al análisis realizado en el presente fallo, ésta Sala de Instrucción considera que el acto impugnado consistente en: "*La falta de reconocimiento a la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE que me fue otorgada por la Unidad de Medicina del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, argumentándome de manera verbal, que no es procedente y que me tengo que presentar a laborar de manera normal, portando el equipo correspondiente como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, con categoría de Oficial Comandante, resultando un acto con el cual se vulneran las garantías de seguridad y legalidad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en relación con lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248(…)",* es inexistente para la autoridad que la parte actora señaló como demandada, por lo que es de **SOBRESEERSE** y se **SOBRESEE** el presente juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XIV, y 75 fracción IV, en relación con el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se SOBRESEE el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Licenciada **MARICELA BERENICE MARTINEZ NUÑEZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA MAGISTRADA	**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**
M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA	**LIC. MARICELA BERENICE MARTINEZ NUÑEZ**

RAZON.- Se listó a las diez horas del día de su fecha.- CONSTE.

TCA/SRCH/047/2015